

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(CIERTA DEL 6 DE MARZO DE 1858)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martín de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 rs. al dueño de la única tahona que entonces existía en el pueblo, porque había subido el precio de pan sin su ajuencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteración alguna sin autorización de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los días en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnización ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ámbas partes interesadas se con-

vinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habían de distribuirse los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedía para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistía á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase expedita la acción ejecutiva que al particular ofendido competía con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido también el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de submission al laudo, se dictó mandamiento de ejecución, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, según decía, había recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese

con arreglo al mandamiento de ejecución primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componían el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestión presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporación, y no á los individuos que le componían en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habían comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecución únicamente se trata, y que así lo había estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ámbas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componían el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamación, que aun les es lícita, queda reducida la cuestión de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciación de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en

el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la vía gubernativa la reclamación á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oído el Consejo Real, Ven-go en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometían graves faltas, ofició á Doña María del Garroon Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo había hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspensión la separación acordada; autorizó á la Junta para entablar la querrela criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña María del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aún clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el día, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la municipal y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya

se le declarase público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre seria aplicable la disposicion antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva aún sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia esta encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, aún concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y antes que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigen de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia segun la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la linea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz

(severa del 7 de Mayo prox. 80)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en la sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestado se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.»

De Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Del Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 131.

La frecuencia con que se repiten de algun tiempo á esta

parte los robos sacrilegos, en los templos de esta provincia, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo piadoso corazon no ha podido menos de afectarse al ver cómo cunde la irreligiosidad y desmoralizacion en un pueblo eminentemente católico y religioso como es el Leonés. Oprobio fuera para los Leoneses que un país de hombres que por sus malas costumbres repudia el pais, mancillaran por un tiempo la buena reputacion de esta provincia, signiando en sus criminales atentados de profanacion de la casa del Señor, del robo de los vasos sagrados y de los demas ornamentos del culto de nuestra santa religion. El procurarse impedir estos crímenes y el tratar averiguar quiénes sean sus autores, obligacion es de todo vecino honrado, y muy particularmente de los Alcaldes y demas funcionarios públicos.

Para cortar de raiz este grave mal, mi digno antecesor el Sr. D. Ignacio Mendez de Vigo, ya espilió una circular en 28 de Mayo del año próximo pasado, que se publicó en el Boletín núm. 64 del año precitado. Encargo á los Alcaldes de Ayuntamiento y á los Pedáneos que se entereu de ella, y que la cumplan con toda escrupulosidad; y á mas prevengo á los expresados funcionarios que, de acuerdo con los señores Arciprestes y Curas párrocos, adopten cuantas disposiciones consideren oportunas para la custodia en lugar seguro de los vasos sagrados y demas ornamentos del culto.

Recuerdo con este motivo á los Alcaldes de Ayuntamiento y á los Pedáneos que ejerciten la mayor vigilancia sobre los transeuntes que no inspiren gran confianza: sobre las tabernas y puestos de bebidas, donde por ir regular se reúnen los ociosos, jugadores y gente de mal vivir. Que establezcan rondas nocturnas, las que deberán visitar con frecuencia los alrededores de las Iglesias.

Y por último, que si por desgracia en el término de su jurisdiccion se perpetrare algun crimen de esta clase, en cuanto llegue á noticia de su autoridad, que salga con los jóvenes del pueblo á dar una batida en el término, y arreste á toda persona sospechosa y muy particularmente á los indocumentados que dé sin pérdida de momento parte al puesto de Guardia civil mas

inmediato, y á mi autoridad; y que instruyan con celo y eficacia las primeras diligencias en averiguacion del autor ó autores del crimen perpetrado, y las

pasen sin pérdida de momento al Sr. Jtce de primera instancia del partido

La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes de

Ayuntamiento ó Pedáneos á cualquiera de las prevenciones que contiene esta circular, será castigada con una multa desde 200 á 800 rs., segun sea

la falta, categoria de la poblacion é importancia del robo.
Leon 13 de Marzo de 1858.
=Joaquin Maximiliano Gibert.

(GACETA DEL 8 DE MARZO NUM. 64.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en aprobar los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura celebrada en Madrid el año de 1857, y en autorizar al Ministro de Fomento á fin de que disponga lo conveniente para su distribucion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menos.

RELACION de los premios adjudicados á los expositores de esta provincia en la Exposicion de Agricultura celebrada en Madrid en el año de 1857.

MÁQUINAS É INSTRUMENTOS.

PUEBLOS.	EXPOSITORES.	PREMIOS.	OBJETOS.
Ponferrada.	D. Valentin Fernandez.	Medalla de bronce.	Una sembradora.

TRIGOS.

Palacios de la Valduerna.	D. Santiago Alonso Cordero.	Mencion honorífica.	Trigo comun.
Leon.	D. Antonio Fernandez.	Idem.	Idem.
La Boñeza.	D. Eugenio Garcia Gutierrez.	Idem.	Item de su finca en Nogales.
Leon.	D. Marcelo Rodriguez.	Idem.	Idem.

LEGUMBRES.

Leon.	D. Galo Gordon.	Mencion honorífica.	Garbanzos.
Idem.	Junta de Agricultura.	Medalla de bronce.	Guisantes.
La Boñeza.	D. Eugenio Garcia Gutierrez.	Idem.	Varias clases de judías, procedentes de su finca en Nogales.

PLANTAS PRATENSES.

Leon.	D. Bonifacio Viczma.	Medalla de bronce.	Coleccion de las mismas.
-------	----------------------	--------------------	--------------------------

MADERAS.

Leon.	Junta de Agricultores.	Medalla de plata.	Un tablon de nogal y coleccion de maderas.
-------	------------------------	-------------------	--

PLANTAS ECONÓMICAS.

Leon.	Junta de Agricultura.	Medalla de plata.	Lino en rama curado, espadado y restrillado.
Idem.	D. Hilario Diez.	Idem de bronce.	Lino.
Idem.	Junta de Agricultura.	Idem.	Idem.

PLANTAS MEDICINALES.

Leon.	D. Gregorio Merino é hijo.	Medalla de bronce.	Coleccion de plantas medicinales preparadas para la venta.
-------	----------------------------	--------------------	--

HARINAS Y FÉCULAS.

Leon.	D. Antonio Santos.	Mencion honorífica.	Harinas de Trigo.
-------	--------------------	---------------------	-------------------

LANAS.

MaldeLeon.	D. Marcelo Casado.	Medalla de oro.	Lana del pais.
Leon.	D. Felipe F. Llamazares.	Idem de plata.	Idem parda.

CORTEZAS CURTIENTES.

Ponferrada.	D. Valentin Fernandez.	Mencion honorífica.	Corteza de encinas y roble.
-------------	------------------------	---------------------	-----------------------------

PREMIOS EN CONCEPTO DE COLABORADORES.

Leon.	{ Comisario de Montes, siendo Comisario D. Francisco Antonio Co. que.	Mencion honorífica.	{ Por su colaboracion en las collecciones de productos forestales.
-------	---	---------------------	--

Objetos que no han obtenido premio, sin embargo de reconocer el jurado su mérito especial, por no considerarlos comprendidos en la convocatoria.

COLECCION de noventa extractos medicinales presentado por los señores Merino é hijo de esta ciudad.
OTRA id. de seis id. id. por D. N. Victorcs Peña é Izquierdo de id.

Agricultura:

Excmo. Sr.: Al tener la honra de proponer á la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de aprobacion de los premios propuestos por el Jurado, he dado cuenta del atento oficio con que V. E. acompaña la relacion. S. M. se felicita de que se comprendan en ella menciones honoríficas para los establecimientos públicos, propietarios é individuos de los cuerpos facultativos que han cooperado al mejor éxito de la Exposicion, y merecidas recompensas para los colaboradores que en los establecimientos de cultivo y en las ganaderías han dado pruebas inequívocas de honradez, laboriosidad é inteligencia, contribuyendo muy eficazmente, con la aplicacion de las buenas prácticas, al fomento de los intereses agrícolas y á la honrosa distincion de los expositores.

Asimismo he dado cuenta á S. M. de la comunicacion dirigida por V. E. como Presidente de la Junta directiva, y aprobando igualmente lo que en ella se propone, ha tenido á bien disponer, entre otras cosas, que se extiendan inmediatamente los diplomas para que á la mayor brevedad posible sean adjudicados los premios; que la Junta directiva y el Jurado se consideren constituidos hasta la terminacion del catálogo oficial y memoria razonada, y, por último, que se den las gracias en su Real nombre á ambas Corporaciones por lo dignamente que han correspondido á la Régia confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion, la de los individuos de la Junta directiva y del Jurado, y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES
Y DERECHOS DEL ESTADO.**

**ARRIENDOS DE FINCAS
RÚSTICAS.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

A las 11 de la mañana del día 28 del corriente en las casas Consistoriales de Murias de Paredes, Sahagun y Boñar, respectivamente y ante los Señores Alcaldes, con asistencia tambien de los respectivos Administradores subalternos de Derechos y Propiedades del Estado y competentes escribanos, se procederá á la subasta de arrendamiento de las heredas que pertenecieron á las Fábricas, Rectorías y demas procedencias que á continuacion se expresan, y bajo el pliego de condiciones que tambien se indicará.

PARTIDO DE MURIAS DE BAREDES.

Pueblos.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Último heredero.	Cantidad que servirá de tipo para la subasta.
Arcilla.	Heredades.	Rectoría.	D. José Caunedo.	170
Id.	Id.	Colegiata de Arbes.	José Suárez.	28
Abelgas.	Id.	Rectoría.	El párroco.	161
Id.	Id.	Fábrica.	El mismo.	164
Cirujales.	Id.	Fábrica.	Antonio Sabugo.	294
Id.	Id.	Rectoría.	Manuel Gutierrez.	331
Coruña.	Id.	Rectoría.	El párroco.	419
Id.	Id.	Fábrica.	El mismo.	192
Santibañez de Ordás.	Id.	Fábrica.	El párroco.	230
Canales.	Id.	Rectoría.	El párroco.	357
Id.	Id.	Fábrica.	El mismo.	160
Oterico.	Id.	Rectoría.	José Alvarez.	404
Id.	Id.	Fábrica.	El mismo.	111
Rio-Castrillo.	Id.	Rectoría.	Pedro Díez.	60
Vilaceja.	Id.	Rectoría.	Juan del Acebo.	100
Id.	Id.	Fábrica.	Pablo Sabugo.	120
Santibañez.	Id.	Rectoría.	Agustín García.	301
Id.	Id.	Fábrica.	El mismo.	40
Villar.	Id.	Fábrica.	José Bardón.	20
Id.	Id.	Rectoría.	El mismo.	260
Vegapujín.	Id.	Rectoría.	El párroco.	400

PARTIDO DE SAHAGUN.

Bañeces.	Heredades.	Rectoría.	Cesareo García.	40
Calaberas de abajo.	Id.	Fábrica.	El párroco.	85
Id.	Id.	Rectoría.	El mismo.	42
Canaleja.	Id.	Fábrica.	El párroco.	150
Carrión.	Id.	Rectoría.	El párroco.	200
Corcos.	Id.	Rectoría.	Bernardino Fernandez.	48
Id.	Id.	Fábrica.	Bernardo Fernandez.	60
Catbajal y Villazanzo.	Id.	Rectoría.	El párroco.	388
Custromadura.	Id.	Rectoría.	El párroco.	35
Cubillos de Ruoda.	Id.	Rectoría.	El párroco.	110
Almoza.	Id.	Rectoría.	El párroco.	16
Id.	Id.	Fábrica.	El mismo.	213
Colzadilla.	Id.	Rectoría.	El párroco.	200

PARTIDO DE LA VECILLA.

Caboznaga.	Heredades.	Rectoría.	El párroco.	460
Paradilla.	Id.	Fábrica.	D. Alonso de Robles.	6
Abrados.	Id.	Fábrica.	El párroco.	60
Barrio de las Ollas.	Id.	Fábrica.	José Díez.	30
Barrillos y anejo.	Id.	Fábrica.	El párroco.	232
Cerulleo.	Id.	Rectoría.	El párroco.	140
Id.	Id.	Fábrica.	José del Blanco.	83
Candanedo.	Id.	Rectoría.	El párroco.	205
Id.	Id.	Fábrica.	Feliciano del Castillo.	110
Coludillo.	Id.	Fábrica.	El párroco.	106
Cosares.	Id.	Rectoría.	Leonardo Perterra.	160
Camplongo.	Id.	Fábrica.	Antonio Llamera.	36
Id.	Id.	Rectoría.	Francisco Alvarez.	270

CONDICIONES.

- 1.º El remate se verificará admitiendo pués á la liza y adjudicándose al mejor postor despues que recenga la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia previa informo de esta Administracion principal.
- 2.º No se admitirá postura de menor cantidad de lo que sirva de tipo para la subasta, no admitiéndose ningana á los licitadores que sean deudores á los fondos públicos.
- 3.º El arrendatario no podrá roturar finca alguna que no lo esté ya, disfrutando las que lo están al uso y costumbre de buen labrador.
- 4.º El arrendatario pagará por anualidades vencidas el día 11 de Noviembre de cada uno el precio del arrendamiento y no podrá pedir perdón, rebaja ni otro plazo alguno cualquiera que sea el incidente que lo motive.
- 5.º Será tambien obligacion del arrendatario pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando el mismo responsable á los gastos á que diese lugar si no las satisficiera oportunamente.
- 6.º La duracion del arriendo será por 4 años, que comenzarán á contar desde el día 11 de Noviembre de este año y concluirá en el mismo día del de 1862; pero si en el intermedio se vendiese la finca el comprador quedará obligado únicamente á respetar este arriendo hasta la conclusion del año siguiente.
- 7.º No cumpliendo el arrendatario con la obligacion del pago en el plazo estipulado, quedará sujeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar; si llegare el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en su lugar.
- 8.º El rematante presentará en el acto del remate un fincar á satisfacion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arrendamiento luego que sea aprobada por el Sr. Gobernador.
- 9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago del papel que se inviarta en el expediente y escritura, el del Boletín y los derechos al escribano y pregonero (si lo hubiese) con arreglo á la tarifa aprobada por la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para este caso son 6 rs. el escribano por la subasta y tres al pregonero, y 10 rs. el primero por la estension de la escritura incluido el original. Leon 12 de Marzo de 1858.—Ambrasio García Palacios.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja impositiories reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

- 1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.
- 2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.
- 3.º Las impositiories que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interés: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias: de veinte á treinta, con diez dias: de treinta á cuarenta, con quince dias: de cuarenta en adelante, con veinte dias.
- 4.º Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y, si se estrayese ó fuese sustraído, no podrá percibir la impositiory sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.º El nombre de cada persona solo podrá hacerse una impositiory. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid Enero 4 de 1858.—El Secretario, Castor Ibañez de Aldecoa.—El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Llamazares.

VENTA DE CASAS.

El día 11 de Abril próximo á las diez de su mañana, se vendorán en pública subasta en la Escribanía de D. Enrique Pascual Díez, cuatro casas en el casco de esta ciudad, calle de Herreros núm. 27, y de Tarifa números 8, 10 y 11.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Escribanía; advirtiéndose á los licitadores que el precio del remate podrá recibirse á plazos.